

PRUEBA B

JUEZ DE FAMILIA

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 182, su fecha 28 de junio de 2005, que declaró infundada su demanda de amparo.

Con fecha 27 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 315-2004-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2004, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de julio de 2004, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Canchaque-Piura declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51° de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución solo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchaque.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda manifestando que el literal u) del artículo 5° de la Ley N.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, en desarrollo del inciso 6) del artículo 178° de la Constitución, dispone que es competencia del JNE declarar la vacancia de los cargos elegidos mediante sufragio directo; que, conforme al artículo 23° de la LOM, el JNE debe resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del Concejo Municipal que declara o rechaza la vacancia solicitada; y que los actos de nepotismo que determinaron declarar vacante el cargo de Alcalde que ejercía el recurrente quedaron plenamente acreditados en sede del JNE, motivo por el cual se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto. En suma —agrega—, la resolución del JNE ha sido expedida con plena observancia del derecho fundamental al debido proceso. Finalmente, sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, al pretenderse vía amparo dejar sin efecto una resolución emitida por el JNE, se afectan los artículos 142° y 181° de la Constitución que establecen que contra las resoluciones dictadas por el JNE, no procede recurso alguno.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 14 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el JNE ha actuado de conformidad con el artículo 23° de la LOM y sin afectar el derecho al debido proceso. Añade que la decisión jurisdiccional del JNE ha respetado la tutela procesal efectiva a la que hace referencia el inciso 8) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

1. El asunto controvertido en el petitorio del presente caso es que el Tribunal Constitucional determine:
 - a. Si los artículos 142° y 181° de la Constitución instituyen a una resolución del JNE como una zona exenta de control constitucional y del proceso de amparo previsto en la Constitución.

- b. Que la Constitución es una norma política compuesta por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, y consolidar la doctrina de la soberanía parlamentaria.
 - c. Que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional.
 - d. Que los métodos jurídicos y de argumentación constitucional buscan aliviar los conflictos intersubjetivos e interinstitucionales.
2. Mediante la aplicación del Principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional en el caso citado, el juez constitucional:
- a. Debe resolver optimizando la interpretación de la norma constitucional, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales concernidos.
 - b. Al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.
 - c. Debe resolver en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
 - d. Debe orientar su interpretación a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente.

Acción popular y competencia del Tribunal Constitucional.

Después del golpe de estado de 1992, se interviene el Poder Judicial, habiéndose creado la Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial en lugar del Consejo Ejecutivo del PJ. Esta Secretaria asume el control. Dispone mediante resolución ejecutiva, entre otras cosas que los señores jueces están prohibidos de recibir a los abogados y litigantes en sus despachos. La Ley Orgánica del PJ, establece en uno de sus artículos que los jueces están obligados a recibir a los abogados y litigantes durante las horas del despacho judicial, en consecuencia se origina un conflicto de normas.

Ante ese panorama, el Colegio de Abogados de Lima interpone una acción popular, mencionando que la resolución administrativa de la Secretaria Ejecutiva colisiona con la LOPJ.

3. ¿Es legalmente válido interponer en ese caso una acción popular?
- a. En este caso no, porque el Colegio de Abogados no tiene legitimidad para obrar.
 - b. Si es válida la intervención del CAL, por cuanto la norma administrativa perjudica a los abogados y litigantes, sin embargo, no procede la acción popular porque hay conflicto de normas, entonces únicamente se debe seguir las reglas de aplicación de normas cuando hay conflicto.
 - c. Es idónea la acción popular interpuesta.
 - d. Procede una acción de inconstitucionalidad, ante el TC.

4. No estando vigente la Constitución de 1979, los mecanismos de defensa constitucional, tanto de derechos fundamentales, como orgánicos no tienen vigencia.
 - a. Estando en un Estado de Facto sin Constitución vigente, no funcionan los mecanismos de defensa de la supremacía de la Constitución.
 - b. La acción popular sirve para defender la supremacía legal y constitucional, por ende el medio de defensa interpuesto por el CAL debe proceder.
 - c. Las resoluciones administrativas pueden reglamentar las leyes, en este caso la Secretaria Ejecutiva estaría reglamentando la LOPJ, por tanto no hay normas en contradicción.
 - d. La legitimidad para obrar del CAL, está en cuestión, quien podría reclamar mediante acción popular es el abogado que se ve perjudicado con la medida o el Poder Judicial que ve cuestionada su Ley Orgánica.

Atribuciones en el ejercicio de los derechos de propiedad de extranjeros en el Perú.

En setiembre del año 2005, se expide una ley, por el Congreso de la República, que restringe el uso y disposición de las tierras que poseen los extranjeros dentro de los 100 y 300 kilómetros de las fronteras del sur del territorio nacional, bajo el argumento de seguridad nacional.

5. ¿Es constitucionalmente válida dicha norma legal, sabiendo que la prohibición constitucional dispone que los extranjeros no puedan tener en propiedad ni posesión, territorios dentro de los 50 kilómetros de las fronteras?
 - a. Se debe interponer acción de inconstitucionalidad contra la mencionada ley, pues la prohibición establece solo hasta 50 kilómetros de la frontera.
 - b. Por mandato constitucional es facultad del Estado ampliar dicha prohibición por ley expresa, alegando seguridad nacional.
 - c. Ninguna norma legal puede establecer reglas diferentes a las que señala la Constitución y en este caso la prohibición legal va más allá del marco constitucional.
 - d. Una demanda de amparo contra dicha norma legal otorgaría a los extranjeros el pleno disfrute de sus derechos de propiedad y posesión.
6. Los extranjeros, personas naturales o jurídicas, tienen los mismos derechos que los nacionales en sus derechos a la propiedad.
 - a. Pueden inclusive hacer uso de protección diplomática si se les conculca sus derechos de propiedad.
 - b. En efecto por mandato constitucional tienen la misma condición que los peruanos en el uso y disfrute de sus derechos de propiedad, por tanto tienen expeditas las acciones

de protección de sus derechos fundamentales, ante una ley que contradice la Constitución como en este caso.

- c. La seguridad nacional impone al Estado, restringir derechos no sólo a los extranjeros sino inclusive a los nacionales, por tanto la norma legal no es inconstitucional y no funciona ningún mecanismo de protección.
- d. Depende en cada caso específico, para que el Juez constitucional, declare la procedencia o no de la medida de protección interpuesta.

Vía requerimiento previo, Federico solicita al Hospital de su localidad, en específico a la Junta Médica de la institución, el acceso al historial médico de su hermano Ernesto, quien sufre de problemas mentales. Incluye, junto a esa primera pretensión y como segundo pedido, que se exhiba el resultado de la Junta Médica respecto a la actual situación de su hermano. Alega que esta información es necesaria para que no tenga lugar el Alta Médica de su hermano, y señala que éste aún sufre los estragos de una severa enfermedad mental.

La Junta Médica no responde integralmente al requerimiento de información pues no ha efectuado un diagnóstico actual de la situación de Ernesto. En ese sentido, Federico se ve precisado a interponer un proceso de habeas data, pues se le niega esta necesaria información que, en rigor, evitaría un alta perjudicial de su hermano.

7. ¿Cómo debe pronunciarse el juez respecto al habeas data?

- a. Debe estimar la demanda por ambas pretensiones pues el Historial Médico así como el diagnóstico actualizado deben ser exhibidos por la Junta Médica.
- b. Debe reconvertir la demanda de habeas data a una de amparo pues el propósito de la demanda es evitar una lesión grave al derecho a la salud de Ernesto.
- c. Debe desestimar la demanda pues se trata de pretensiones incompatibles una con otra. Una primera es acceso a la información pública y una segunda se relaciona con la exhibición de un documento no realizado.
- d. Debe estimar la demanda pues el acceso al Historial Médico forma parte del derecho a la autodeterminación informativa de Ernesto.

8. En relación al mismo caso y respecto al proceso de habeas data.

- a. El derecho a la autodeterminación informativa es objeto de protección del habeas data y por tanto, constituye objeto de tutela constitucional.
- b. El derecho de acceso a la información pública puede ser objeto de restricciones si han transcurrido 7 años y concurre un motivo de seguridad nacional.
- c. La Junta Médica, al negar la presentación de un diagnóstico actualizado de la situación médica de Ernesto, lesiona ostensiblemente el derecho de acceso a la información pública.
- d. La Junta Médica ejerce regularmente su derecho como institución al denegar el acceso a una información – Historial Médico- si ésta es incompleta.

5001 pobladores de la provincia de Castilla interponen un proceso de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales A y B, las cuales fijan un horario de atención con restricciones en determinadas actividades comerciales en la localidad, en especial de aquellos que implican exceso de ruido. El Municipio considera que es necesario proteger el derecho de los pobladores a un entorno acústicamente sano.

El Gobierno local emplazado contesta la demanda y alega que ha ejercido autonomía en el ejercicio de sus funciones y por tanto, corresponde imponer reglas de orden en el ámbito de su jurisdicción.

El Tribunal Constitucional examina el caso y prima facie, evalúa que efectivamente las ordenanzas impugnadas serían inconstitucionales. Sin embargo, constata que una acotada Ordenanza C, vinculada a las ordenanzas A y B y expedida con posterioridad a la interposición de la demanda de inconstitucionalidad, también sería inconstitucional.

9. ¿Cuál debe ser la posición del Tribunal Constitucional en este caso?

- a. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e improcedente contra la ordenanza C, dejando a salvo el derecho de accionar contra esta última en un nuevo proceso de inconstitucionalidad.
- b. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A, B y C, por cuanto opera respecto A y C la figura de la inconstitucionalidad por conexión.
- c. Debe declarar improcedente la demanda y retrotrayendo las cosas a su estado procesal respectivo, requerir a los demandantes cumplir con fundamentar la inconstitucionalidad de la ordenanza C, pues ésta no se incluyó en la demanda primigenia.
- d. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e infundada la demanda contra la ordenanza C, por el principio de limitación constitucional, el cual impide un pronunciamiento respecto a una ley no impugnada, más aún si ésta goza de una presunción de constitucionalidad.

10. En relación al mismo caso y respecto al proceso de inconstitucionalidad

- a. El proceso de inconstitucionalidad solo procede contra Ordenanzas en su rango general más no contra Resoluciones Legislativas.
- b. El plazo de interposición de la demanda es de 5 años.
- c. Pueden interponer proceso de inconstitucionalidad tanto el Presidente del Poder Judicial como el Fiscal de la Nación.
- d. Procede proceso de inconstitucionalidad contra normas derogadas.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y por ende, un despido nulo, dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravidez.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:
 - a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
 - b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
 - c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
 - d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.

12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales.
 - a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
 - b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.
 - c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
 - d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5000., en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante.

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento.

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un “estado de cosas inconstitucional” sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del “estado de cosas inconstitucional” bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús.

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.

- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un “estado de cosas inconstitucional”. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del “estado de cosas inconstitucional”.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explicar la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
- b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
- c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
- d. Es evidente que si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho.

18. El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina.
- Orden social.
 - Orden político.
 - Orden jurídico.
 - Derecho.

Se dice que solo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
 - Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
 - Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
 - Imposible, desde el punto de vista de la teoría general del Derecho.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
 - No, el Derecho puede reconocer a otros.
 - No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
 - Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

Los esposos Armando y María procrearon una hija dentro del matrimonio llamada Lorena, y luego de disuelto ese matrimonio por divorcio, Armando contrajo nuevo matrimonio con Rosa, hermana de María, que a su vez tenía una hija Camila, procreada de un anterior matrimonio disuelto a su vez por divorcio.

21. Respecto de la validez del nuevo matrimonio de Armando y Rosa, marque la opción correcta.
- a. El nuevo matrimonio contraído por Armando y Rosa es válido, pues al haberse divorciado ambos han recobrado su aptitud para el matrimonio.
 - b. El nuevo matrimonio contraído por Armando y Rosa es inválido, por haberse celebrado con infracción del parentesco por afinidad en segundo grado de la línea colateral.
 - c. Los únicos legitimados para demandar la invalidez del segundo matrimonio serían los cónyuges Armando y Rosa.
 - d. Después de 10 años de celebrado el nuevo matrimonio ya no se podría demandar su invalidez por haber transcurrido el plazo de prescripción de 10 años previsto para el ejercicio de las acciones personales.
22. En cuanto a las relaciones de parentesco, marque la opción correcta.
- a. Armando y Rosa devienen en parientes por afinidad por la celebración del nuevo matrimonio.
 - b. Lorena y Camila tienen parentesco por afinidad por ser integrantes de una familia ensamblada y cohabitar en el mismo hogar familiar.
 - c. No existe ningún tipo de parentesco entre Lorena y Camila, ni por consanguinidad, afinidad ni por parentesco civil.
 - d. Lorena y Camila se convierten en hermanastras por el matrimonio de sus padres, que es un tipo de parentesco político.

Carlos interpuso demanda de divorcio contra su esposa Adela para que se declare disuelto su matrimonio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años, por haberse mudado a Chosica cuando este padecía de una grave enfermedad en su casa de Jesús María. La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda y disuelto el matrimonio, y habiéndose elevado en consulta fallece Carlos de muerte natural antes de que se absuelva el grado de la consulta.

23. Marque la aseveración que considera correcta.
- a. Adela pierde su derecho hereditario respecto de Carlos por haberse separado por culpa suya, de manera injustificada.
 - b. La sentencia de primera instancia no fue apelada por Adela, consintiendo así el abandono injustificado del hogar conyugal que se le imputó en el proceso.
 - c. Adela seguía siendo cónyuge de Carlos a su deceso y por ende con derecho a ser declarada su heredera.
 - d. Tanto la separación fáctica como la separación de cuerpos autorizada judicialmente permiten individualizar al cónyuge separado por su culpa.

24. Marque la aseveración incorrecta.

- a. Solo la separación de cuerpos por causales específicas subjetivas declarada por sentencia ejecutoriada permite distinguir al cónyuge culpable del inocente de la separación.
- b. Sí la sentencia de primera instancia no llegó a ser aprobada por la instancia superior, no se puede especular sobre el sentido decisorio de la sentencia de vista, que pudo ser aprobatorio, desaprobatorio o declarar nula la de primera instancia.
- c. Sí la esposa dejó abandonado a su marido padeciendo de una grave enfermedad, pierde su derecho hereditario por su condición de cónyuge culpable, haya o no concluido el proceso de divorcio.
- d. El deceso de uno de los cónyuges, antes de que concluya la absolución del grado en segunda instancia, da lugar al corte del proceso dado que ya no se puede declarar disuelto un vínculo que ya ha dejado de existir por un hecho de carácter natural.

Los esposos Rodrigo y Julia siguieron el procedimiento notarial para constituir patrimonio familiar sobre la vivienda de su propiedad del Jr. Colón N°.110, Distrito de Breña, en favor de sí mismos y de sus dos menores hijos Luis y Federico. Una vez concluido el procedimiento, se inscribió en el Registro de Propiedad, pero habiendo conseguido ambos esposos un trabajo muy atractivo en el extranjero, necesitan vender el inmueble de su propiedad.

25. Respecto del procedimiento, marque la opción correcta.

- a. Para la venta de ese inmueble Rodrigo y Julia solicitan autorización al juez, alegando en la demanda respectiva, la necesidad y utilidad de la venta.
- b. Rodrigo y Julia recurren a un Notario para tramitar el procedimiento de extinción de patrimonio familiar, pues para la modificación del gravamen se sigue el mismo procedimiento que para su Constitución.
- c. Debe seguirse el procedimiento de extinción del patrimonio familiar necesariamente ante el juez de paz quien tiene facultades discrecionales para examinar la necesidad o causa grave que autorice el levantamiento del gravamen constituido a favor de los hijos menores de edad.
- d. Los directamente interesados que son los cónyuges son quienes deciden alternativamente ante quien formulan su petición por ser de competencia compartida entre Jueces de Paz y Notarios.

26. Respecto de los efectos del patrimonio familiar, marque la opción correcta.

- a. Los esposos Rodrigo y Julia pueden transferir la propiedad del bien en anticipo de herencia a favor de sus menores hijos que son los beneficiarios del patrimonio familiar.
- b. Si fallecen los padres Rodrigo y Julia, que eran también beneficiarios se extingue el patrimonio familiar por muerte de los constituyentes.

- c. Al fallecer los padres que son los constituyentes, el patrimonio familiar establecido en favor de los menores hijos se mantiene como medida de protección.
- d. Por la Constitución de patrimonio familiar únicamente en favor de los hijos menores de edad, se transfiere la propiedad a favor de estos que son beneficiarios del gravamen.

Mariano y Rosalía celebran un Acuerdo Mutuo con fecha 5 de noviembre del 2005, en cuya virtud la tenencia y custodia del menor Luis, procreado por ambos, queda en poder de su madre. Cuatro años después, aprovechando que la madre debió viajar a México por razones laborales dejando provisionalmente la custodia a su padre, abuelo materno del menor, Mariano formuló una denuncia falsa ante la División de Personas Desaparecidas de la Dirincri, y con la ayuda de efectivos policiales logró ubicar a su hijo en un Parque de Diversiones del Distrito de San Miguel, logrando sustraerlo para tenerlo incomunicado de su madre que había retornado de su viaje, haciendo que no asistiera al Colegio Trilce en el que cursaba estudios primarios. Por ello, la madre interpuso una acción de hábeas corpus para obtener la restitución de la tenencia de su menor hijo.

27. Respecto de la competencia, qué opción considera correcta.

- a. Los disensos sobre tenencia, custodia y en general sobre el ejercicio de la patria potestad, son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
- b. El Tribunal Constitucional no es competente para decidir los asuntos relativos a la tenencia o custodia de menores que les corresponde a los Jueces Especializados en Familia.
- c. Excepcionalmente hay temas de relevancia constitucional en materia de tenencia y custodia, por ser el derecho a tener una familia y a no ser alejado de ella por medios ilícitos, un derecho constitucional implícito con el derecho a la dignidad de la persona humana, que justificarían el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
- d. Para ejecutar acuerdos adoptados en conciliación extrajudicial o la ejecución en materias de tenencia no procede utilizar las acciones de garantía constitucional.

28. Respecto de los derechos de los menores, marque la aseveración incorrecta.

- a. Los derechos de los menores están regulados únicamente por el Código Civil y por el Código de los Niños y Adolescentes.
- b. Aparte de la normativa legal, los derechos de los menores también están reconocidos por la Constitución Política y por la Convención sobre los Derechos de los Niños.
- c. En toda medida concerniente al niño y el adolescente debe considerarse el principio del interés superior de estos y el respeto de sus derechos.
- d. La obligación de atender al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del menor.

Hugo y Máxima, peruanos que contrajeron matrimonio los EE.UU. retornaron a radicar al Perú, procreando dos hijos de esa relación y adquiriendo el lote 3 de la Mz. K, Urb. Monterrico, Distrito de Surco, pero como el marido actuaba con dolo en la administración de los bienes, la esposa le interpuso demanda de separación de bienes con fecha 5 de mayo de 1985 que fue declarada fundada por sentencia firme, ordenando que ambos mantuvieran la titularidad del inmueble en un 50% de derechos y acciones para cada cónyuge. Posteriormente, ante el abandono de sus obligaciones, la esposa le interpone demanda de alimentos en cuyo proceso se decretó el impedimento de salida, por lo que Hugo para volver a los EE.UU. se ve precisado a celebrar un acuerdo de liquidación de bienes por el cual en pago de sus obligaciones alimenticias devengadas le cedió y transfirió a su esposa el íntegro de los derechos y acciones de los que era titular sobre el inmueble. Es así que la esposa en el año 2009 sanea la propiedad únicamente a su favor por prescripción adquisitiva de dominio, cuya nulidad demanda el esposo alegando el despojo de su derecho a gananciales.

29. En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, marque la opción correcta.

- a. La sociedad de gananciales se considera fenecida cuando la sentencia de separación de bienes se inscribe en el Registro Personal.
- b. No se puede dar por fenecida la sociedad de gananciales en caso de mantenerse la vigencia del matrimonio por ser este acto jurídico su causa eficiente.
- c. La sociedad de gananciales se encuentra fenecida para los cónyuges en la fecha de notificación de la demanda de separación de bienes.
- d. La conversión de la sociedad de gananciales a separación de patrimonios solo cabe ser efectuada por escritura pública.

30. En cuanto a la validez del acuerdo de liquidación de bienes, marque la opción correcta.

- a. Carece de validez, pues los cónyuges se encuentran prohibidos de celebrar contratos entre sí respecto de los bienes sociales.
- b. El convenio de liquidación, cuando existan inmuebles, debe celebrarse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.
- c. No rige la copropiedad aun cuando se ponga fin a la sociedad de gananciales por sentencia, mientras no se concluya con la liquidación de bienes en ejecución de sentencia.
- d. Es válido el convenio de liquidación de bienes y adjudicación de derechos y acciones en pago de obligaciones alimenticias devengadas, pues ya regía el régimen de separación de patrimonios por sentencia.

Unión de hecho: Antonio y María han convivido desde Setiembre del 2014 a Julio del 2016 en la ciudad de Lunahuaná. Antonio fallece después de un accidente de tránsito, que significó un prolongado tratamiento en la ciudad de Cañete, habiendo gastado parte de sus ahorros en una cuenta en dólares, dejando un saldo de U.S.\$/10,000 dólares. En el velorio, María toma conocimiento que Antonio habría tenido convivencias anteriores a la suya, con Martha entre los años 2011 a 2014 y Alejandra del 2007 al 2011, quien estaba separada judicialmente de su cónyuge en el año 2006.

31. María le consulta a Ud. sobre el reconocimiento de derechos sucesorios, previstos en la Ley N° 3007 que establece " Para los efectos de la presente ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de las uniones de hecho...." De acuerdo a esta normativa le corresponde:
- Que hereden Martha, Alejandra y María en forma prorrateada como concubinas supérstites.
 - Que herede María por haber sido la última conviviente.
 - Que herede Alejandra por ser la primera conviviente.
 - Que herede Martha por la posesión de estado.
32. Si tuvieran que acudir a un proceso judicial, que medios probatorios serían válidos para acreditar la convivencia.
- La declaración de testigos, vecinos del lugar que conocían la convivencia.
 - El registro o afiliación a una póliza de seguro en el año 2015 a favor de Antonio, consignando a María como la autorizada en casos de ocurrir siniestros.
 - Sólo las fotografías en eventos familiares o sociales registradas por Alejandra.
 - El registro como convivientes ante el Gobierno local como adjudicatarios de un lote de terreno.

Braulio (18), Antonio (16) y Mañuco (13) asisten a una fiesta patronal, Andrea (13) siempre ha estado interesada en Antonio, así que deciden seguir la reunión en casa de Andrea. El consumo de alcohol y drogas, ha contribuido a un ambiente desenfrenado, concluyendo en la violación de Andrea por los asistentes.

33. Usted, es el Fiscal de Familia o Mixto de turno, asume competencia y postula:
- Formalizar denuncia por delito contra la libertad sexual y solicita internación preventiva contra Braulio, Antonio y Mañuco, en agravio de Andrea, por existir suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el código penal.
 - Formalizar denuncia por Infracción contra la libertad sexual contra Antonio y Mañuco, en agravio de Andrea y solicita la internación preventiva de ambos, por determinar que el hecho punible es sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años.
 - Formaliza denuncia por Infracción contra la libertad sexual contra Antonio en agravio de Mónica y solicita internación preventiva.
 - Remite todos los actuados al Fiscal Provincial Penal por ser competente en atención a que Braulio es mayor de edad.

34. Al concluir el proceso se dicta sentencia condenatoria y de cumplir la mayoría de edad en el Centro Juvenil de Rehabilitación, le corresponde:
- Proseguir el internamiento en un centro Establecimiento Penitenciario de adultos.
 - Permanecer en el Centro Juvenil.
 - Que prosiga el internamiento en su domicilio.
 - Que sea externado y seguir los mandatos y prohibiciones dispuestos por el juez penal.

Francisco y Graciela contraen matrimonio y procrean dos hijos, actualmente de 26 y 24, el padre asumió el costo de su educación y salud, independientes económicamente. Se separan hace 15 años y ella se va a radicar a Argentina. Hace 10 años promovieron un proceso judicial de divorcio por causal de abandono de hogar que fue declarada Infundada, porque la cónyuge sostuvo que viajó por motivos laborales, con conocimiento y consentimiento de su cónyuge. El interpone una demanda por la imposibilidad de hacer vida en común, ella contesta solicitando se declare Infundada la demanda porque nunca cumplió con pasarle alimentos y por eso ella tuvo que salir del país. Él tiene una hija extramatrimonial de 9 años de edad, cuya partida aparece con fecha de registro durante el proceso judicial.

Ella reconviene y solicita divorcio por adulterio, separación de hecho e indemnización por daños. Durante el tiempo que estuvieron casados adquirieron una casa, que solo está registrada a nombre del cónyuge, omitiendo consignar su verdadero estado civil, a la que ha llevado a vivir a su extramatrimonial, careciendo ella de vivienda.

35. Con los medios probatorios el juez se pronuncia:
- Se declare Fundada la demanda por la imposibilidad de hacer vida en común, porque ella se fue a radicar al extranjero; Infundada la reconvencción por adulterio por haber caducado la acción; Fundada la reconvencción por separación de hecho.
 - Se declare Fundada la demanda por la imposibilidad de hacer vida en común, porque ella se fue a radicar al extranjero; Infundada la reconvencción por adulterio por haber caducado la acción; Fundada la reconvencción por separación de hecho.
 - Se declare Infundada la demanda por la imposibilidad de hacer vida en común, porque ella se fue a radicar al extranjero, con consentimiento del cónyuge; Fundada la reconvencción por adulterio; Fundada la reconvencción por separación de hecho.
 - Se declare Fundada la demanda por la imposibilidad de hacer vida en común, porque ella se fue a radicar al extranjero; Infundada la reconvencción por adulterio por haber caducado la acción; Infundada la reconvencción por separación de hecho, por no cumplirse el plazo previsto por ley.

Ricardo y Norma sostuvieron relaciones sexuales en el año 2012, ella quedó embarazada y recién tuvo conocimiento cuando Ricardo partía al extranjero a radicar fuera del país. Alfredo compañero de la Universidad ha sido su mejor amigo y le pide casarse con ella, el desconoce que está embarazada de tres meses de gestación. Transcurren algunos años y surgen desavenencias conyugales; Ricardo regresa y Norma le comunica del hijo que ambos habrían procreado.

36. En esta situación Ricardo interpone demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad y es declarada:

- a. Improcedente la demanda, por carecer legitimidad para obrar de una acción contestataria de paternidad.
- b. Fundada la impugnación de reconocimiento de paternidad e inaplicable lo previsto en los artículos 396° y 404° del código civil.
- c. La hija es nacida dentro del matrimonio, por lo que no es posible la negación de paternidad.
- d. Puede interponer acción de paternidad extramatrimonial.

Delia tiene un matrimonio de 10 años con Esteban, la familia está compuesta con sus 3 hijos de 8, 6 y 4 años. Su esposo hace dos años estuvo en la zona del VRAEM y ella siente que ha estado en una zona convulsionada, por ello presente del malestar de su salud emocional. No obstante, siempre está de mal humor y la trata mal, la ofende y a veces rastrilla con su arma de fuego al interior de su vivienda. La vida se ha tornado perturbadora porque a veces los maltratos se extienden hacia sus hijos, por su bajo rendimiento escolar, hostigando a su hijo Rolando de 8, cuando sale a jugar con amigos de su barrio. Ella se ha separado y requiere una pensión de alimentos para el sostenimiento de su hogar.

37. Delia acude a usted para preguntar ante qué autoridad puede acudir para resolver su problema.

- a. Al centro de conciliación porque en pretensiones de alimentos, siempre debe acudir previamente a este.
- b. Sólo a la DEMUNA porque se podría solucionar el conflicto de la familia al resolver los temas de alimentos y de violencia familiar.
- c. Al Centro de Emergencia Mujer, porque puede resolver el conflicto de violencia familiar y brindar las medidas de protección.
- d. Al Poder Judicial y al Ministerio Público considerando que los hijos también son las víctimas de violencia familiar y que el Fiscal tiene facultad de conciliar en materia de alimentos.

38. Si tuviera que accionar por violencia familiar, ¿qué afirmaciones son correctas respecto a la protección de las víctimas?

- a. Las medidas son taxativas y sólo puede solicitar el Retiro del agresor del domicilio y el Impedimento de acercamiento a la víctima.
- b. Las medidas son concedidas solo con la sentencia, de manera enunciativa, dictándose entre otras, la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.
- c. En el trámite de los procesos por violencia familiar está permitida la conciliación entre la víctima y el agresor.

- d. En la sentencia, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Asimismo disponer la continuidad de la pretensión civil de asignación de alimentos, entre otras.

Alfredo tiene 13 años de edad y con otro adolescente Miguel de 16 años ingresan a un establecimiento comercial durante la noche y sustraen especies por el valor de 1,600 nuevos soles. La Policía descubre su participación al salir en horas de la madrugada y son conducidos a la Comisaría del sector. Entre otros medios probatorios, se actúan el reconocimiento médico de la edad y sus padres son notificados acudiendo con la partida de nacimiento respectiva.

39. Respecto a la participación de Alfredo, usted es el Fiscal de Familia o Mixto y decide:

- a. Es inimputable por ser menor de edad.
- b. Le corresponde ser denunciado como adolescente infractor.
- c. Se aplique una medida de protección.
- d. Solicita se le aplique una medida socioeducativa.

40. Respecto a la competencia de las medida de protección, tendría que ser otorgada por:

- a. Corresponde al juez de familia y dentro de esta especialidad al juez especializado en infracciones.
- b. Al propio Fiscal de Familia o Mixto.
- c. Al Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable. MIMP.
- d. Es competencia del juez de familia y dentro de esta especialidad al juez tutelar.